

que dispone este artículo, sino también por lo que ordena el 359, en la sentencia deben hacerse las declaraciones que exijan todas y cada una de las acciones acumuladas, cuando hayan sido propuestas y discutidas oportunamente en el pleito; y si no se pudiera fallar sobre alguna de ellas por ser incompatible con la principal, se llenará lo dispuesto en dichos artículos haciendo esta declaración, ó reservando á la parte su derecho para otro juicio, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Enero de 1875.

SECCION SEGUNDA

De la acumulacion de autos.

ARTÍCULO 160

La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Aunque interesa á la sociedad evitar la multiplicacion y gastos de los pleitos, ese interés es indirecto, y debe estar subordinado al de los particulares, que son los interesados principal y directamente en el negocio, y á cuya justicia pudiera perjudicar la acumulacion. Por esto se ordena con razon en el primer párrafo del presente artículo, igual al 156 de la ley de 1855, que «la acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima»; y para evitar todo motivo de duda sobre este particular, se ha adicionado el párrafo 2.º, por el cual se declara que serán *parte legítima* para dicho efecto, no los que tengan interés en la acumulacion, sino solamente *los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda*. De suerte que el interesado en los pleitos no puede pedir la acumulacion, aunque haya sido emplazado, mientras no se persone en forma y se le tenga por parte legítima.

¿Podrá decretarse *de oficio* la acumulacion de autos en algun caso? Los que opinan por la afirmativa se fundan en lo que está prevenido para los juicios universales de ab-intestato, testamenta-

rias, concursos y quiebras, sin tener en cuenta que con ello no hace otra cosa la ley que determinar las causas por que en tales casos deberá decretarse, pero dejando á salvo el principio de que sólo puede acordarse á instancia de parte. Tanto es así, que en los casos en que podría haber duda sobre quién sea parte legítima en dichos juicios para pedir la acumulacion, lo determina expresamente, como puede verse en los arts. 1004 y 1187. No insistimos en esto, porque no tiene importancia ni puede dar lugar á dudas: la disposicion del art. 160 es clara y terminante, y si para un caso especial hubiere ordenado la ley otra cosa, sería una excepcion de la regla general que en este artículo se establece.

ARTÍCULO 161

Las causas porque deberá decretarse son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en el Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab-intestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTÍCULO 162

Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aún cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Estos dos artículos concuerdan literalmente con los 157 y 158 de la ley de 1855, y como la doctrina que expusimos al comentarlos en nuestra obra anterior no ha sufrido modificación, nos limitaremos á reproducirla, con las referencias correspondientes á la nueva ley y cita de algunas sentencias del Tribunal Supremo, y suprimiendo lo que ya no sea de utilidad práctica.

La acumulacion de autos no puede ni debe ser arbitraria; no basta que sea solicitada por parte legítima, como ordena el art. 160, para que el juez la decrete; es indispensable que concurra alguna causa que la justifique y la haga necesaria. No podemos buscar el origen legal de estas causas en la legislacion antigua, porque, como hemos dicho en la *introduccion* de este título, no se encuentra en nuestros códigos disposicion alguna que trate expresamente de la acumulacion de autos; pero las tenía establecidas la jurisprudencia, siguiendo la doctrina de nuestros autores prácticos, tanto antiguos como modernos. La mayor parte de ellos fijan cuatro casos, en los cuales debe decretarse la acumulacion: 1.º, cuando la decision de uno de los dos pleitos puede servir de *excepcion de cosa juzgada* en el otro; 2.º, por razon de *litis-pendencia*, que es cuando se promuevan dos pleitos con un mismo objeto; 3.º, en los *juicios universales* que traen á sí todos los particulares; y 4.º, cuando de seguirse los pleitos separadamente, puede dividirse *la continencia de la causa*. Algunos autores reducen á la *litis-pendencia* y *continencia de la causa* los cuatro casos antedichos, y otros, no sin razon, sostienen que la acumulacion de autos está siempre fundada en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa, en cuyo caso consideran comprendidos los otros tres antes enumerados.

De poca utilidad nos sería entrar en el exámen crítico de estas opiniones, puesto que en último término todas convienen en unas mismas causas como determinantes de la acumulacion de autos; causas que la nueva ley autoriza con su sancion, viniendo así á convertir en precepto legal lo que la jurisprudencia tenía admitido como conveniente. Estas causas se enumeran circunstanciadamente en los dos artículos que estamos comentando, sin dejar su apreciacion al arbitrio judicial. Siempre que concurra cualquiera de ellas y lo solicite parte legítima, aunque la otra se oponga, el juez está obligado á mandar la acumulacion: *deberá decretarla*, como dice el art. 161; y debe hacerlo única y exclusivamente por las causas que la ley menciona, y no por ninguna otra, pues la inclusion de ellas supone la exclusion de todas las demás (1). Estas causas son las siguientes:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca *excepcion de cosa juzgada en el otro*.—La verdad legal, lo mismo que la moral y la física, no puede ser más que una: en cada negocio, aquella verdad resulta de la cosa juzgada; interesa por tanto á la sociedad y al prestigio de los tribunales que no aparezcan dos cosas juzgadas en sentido contrario, ó que se rechacen y excluyan mutuamente. Si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, por ejemplo, y en otro se reclama un legado hecho en ese mismo testamento, como el legado quedará sin efecto si se declara dicha nulidad, es evidente que esta declaracion ha de producir la *excepcion de cosa juzgada en el otro negocio*; y para evitar que puedan dictarse sentencias que se excluyan mutuamente, es necesaria la acumulacion de los autos en este caso, y lo mismo en otros muchos que pudieran citarse. Mas téngase presente que para que proceda dicha acumulacion, es indispensable que ambos pleitos se hallen pendientes en una misma instancia, segun los arts. 163 y 165: si estuviese terminado alguno de ellos, entónces ya no procederá la acumulacion, sino la *excepcion perentoria de cosa juzgada*; y si se hallaren en

(1) La acumulacion de autos no puede decretarse sino por las causas taxativamente señaladas en los arts. 157 y 158 (hoy 161 y 162) de la ley de Enjuiciamiento civil. (*Sent. del Tribunal Supremo, en comp. de 31 de Diciembre de 1869.*)

diferentes instancias, sólo podrá utilizarse la excepcion de *litis-pendencia*.

2.^a Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.— Si se siguieran dos pleitos con un mismo objeto, podria muy bien suceder, con mengua de la administracion de justicia y del prestigio de los tribunales, que en el uno se absolviere y en el otro se condenase al demandado. Para evitar este grave inconveniente, y la imposibilidad de ejecutar dos sentencias contrarias, manda la ley que el juez en tal caso deba decretar la acumulacion de los autos, si la pide parte legítima. Nótese que no exige, ni podia exigir, que en los dos pleitos se haya hecho uso de una misma accion, ó que sean idénticas las demandas; basta que versen sobre un mismo objeto, aunque se pida por medio de acciones diferentes. Si uno pide en un juicio la nulidad de una venta, y en otro la rescision de este contrato por lesion enormísima, ó si en el uno se reclama por accion personal el pago de mil duros, y en el otro se pide lo mismo, pero haciendo uso de la accion real contra el que posea la finca especialmente hipotecada á la seguridad de la deuda, en uno y otro caso ambos pleitos tienen un mismo objeto, que es el de que quede sin efecto la venta en el primero, y el cobro de los mil duros en el segundo; el juez, por lo tanto, deberá decretar la acumulacion, si la pide el demandado, quien podrá elegir entre este recurso y el de utilizar como dilatoria la excepcion de *litis-pendencia*, que tambien le concede la ley (art. 533.) Exige ésta asimismo que los pleitos pendan en juzgado competente; si alguno de los jueces no fuese competente, el recurso que entónces procede es el de la declinatoria ó la inhibitoria, esto es, promover la cuestion de competencia, mas no la acumulacion propiamente dicha, aunque el último resultado siempre será la agregacion de los procesos.

3.^a Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.—La naturaleza de los juicios universales exige que se avoquen á ellos cuantas reclamaciones puedan deducirse contra el caudal que sea objeto de los mismos: así lo tenia establecido la jurisprudencia antigua, y eso mismo sanciona la nueva ley.

Al juicio, pues, de concurso han de acumularse todas las demandas deducidas ó que se deduzcan contra el caudal concursado, á fin de que pueda graduarse en una misma sentencia el lugar que cada una haya de ocupar para su satisfaccion. Para que por esta causa tenga lugar la acumulacion, no basta que el deudor haya solicitado quita ó espera, ó que se haya pedido la formacion del concurso; es necesario que éste haya sido declarado judicialmente, como lo dispone el art. 1173, y lo habia declarado el Tribunal Supremo en sentencias de competencia de 13 de Diciembre de 1853, 27 de Mayo de 1854 y 19 de Diciembre de 1874. Véanse además los arts. 1135, 1186, 1187 y 1319, por la relacion que tienen con la causa 3.^a que estamos examinando.

4.^a Cuando haya un juicio de testamentaria ó ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.—La jurisprudencia tenía tambien admitido el principio que sanciona esta regla; pero en su aplicacion solian ocurrir dudas y dificultades, á las cuales ha puesto término la nueva ley, designando expresamente los casos en que procede la acumulacion de otros autos al juicio universal de testamentaria ó de ab-intestato. Esta acumulacion no puede hacerse de todas las demandas que se deduzcan contra el caudal, sino solamente de las declaradas acumulables á estos juicios, cuya declaracion se hace en el art. 1003. Véase, como tambien el 1004.

5.^a Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.—Por *continencia de la causa* se entiende la unidad y conexion que deben existir en todo juicio relativamente á la accion, á la cosa litigiosa, á la persona del juez, á la de los litigantes, á los trámites y al fallo definitivo. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía, que, de seguirse por separado, se quebrantaria, se destruiria esa unidad y conexion, se dice que *se divide la continencia de la causa*; y para evitar los inconvenientes que de aquí se seguirian, y el peligro de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulacion de los autos que tengan entre sí dicha unidad, conexion ó analogía.

Todos los autores prácticos que han tratado esta materia, fijan

seis casos en los cuales hay continencia de causa, y debe, por lo tanto, verificarse la acumulacion de los autos para que ésta no se divida. La nueva ley ha autorizado con su sancion esos mismos seis casos admitidos por la jurisprudencia, fijándolos en el art. 162. Son los siguientes:

1.º *Quando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.*—Esto es, cuando en ambos pleitos litigan las mismas personas, se demanda una misma cosa y se ha hecho uso de una misma accion. Si las acciones fuesen diferentes, aunque encaminadas á un mismo objeto, entónces el caso estaría comprendido en la causa segunda ántes expuesta. Existe tal analogía y semejanza entre estos casos, que bien se les puede considerar idénticos; y poca ó ninguna utilidad resultaría de empeñarse en distinguirlos, toda vez que producen el mismo efecto, cual es la acumulacion de los autos. Por lo demás, está justificado el precepto de la ley, pues todo el mundo comprende que sería una monstruosidad permitir que se siguieran dos pleitos sobre una misma cosa y entre las mismas personas.

2.º *Quando haya identidad de personas y cosas, áun cuando la accion sea diversa.*—Esto sucedería, por ejemplo, si uno ejercitase en un pleito la accion petitoria, y en otro demandase la posesion de la misma finca, dirigiendo ambas acciones contra una misma persona.

3.º *Quando haya identidad de personas y acciones, áun cuando las cosas sean distintas.*—Si uno demandase á otro el pago de mil duros, por ejemplo, y en otro pleito le reclamase la entrega de doscientas fanegas de trigo, haciendo uso en ambos juicios de la accion personal, tendria lugar el caso de que se trata, y de consiguiente procedería la acumulacion, pues aunque son distintas las cosas demandadas, hay identidad de personas y de acciones, por ser unas mismas tanto aquéllas como éstas.

4.º *Quando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.*—Este caso supone que las cosas han de ser las mismas, á diferencia del siguiente, en el que deben ser diversas. Si el propietario de una finca, por ejemplo, la arrendase á varios colonos pro-

indiviso ó en comun y en un mismo contrato, es evidente que se faltaría á la continencia de la causa si aquél en juicio separado se dirigiese contra cada uno de éstos en demanda del precio del arriendo, aunque sólo fuese por la parte que correspondiera á cada uno de ellos proporcionalmente, pues entónces las acciones procederian de una misma causa y de una misma cosa, y los autos deberian acumularse á pesar de ser diversas las personas. Pero si cada colono recibió en arriendo una parte determinada de la finca, ó una finca diferente, aunque todos se hubiesen obligado en un mismo instrumento, no podrian ser considerados en el caso de que se trata, en razon á que la obligacion de cada uno es independiente de la de los demás, y áun cuando las causas y cosas de deber sean análogas, no son unas mismas. En este y en otros casos semejantes, la obligacion de cada deudor es independiente de la de los otros; cada uno debe por causa diferente, aunque análoga, y el acreedor estará en su derecho demandando á cada uno en juicio separado, sin que pueda tener lugar la acumulacion de los autos, porque las acciones en realidad no provienen de una misma causa. Nótese que este caso, lo mismo que el siguiente, no exige que las acciones sean idénticas; basta que provengan de una misma causa, y por tanto, cuando varias personas detentaren una cosa perteneciente á otro, y éste, en virtud del derecho de dominio, reclamase la posesion de ella contra unos, y en juzgado diferente de la propiedad contra otros, los autos deberán acumularse como comprendidos en este caso 4.º, pues aunque las acciones son diferentes, provienen de una misma causa, cual es el dominio, versan sobre una misma cosa y se dan contra muchos. Este caso 4.º de acumulacion de autos es igual á la causa que determina para la de acciones el art. 156.

5.º *Quando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.*—Se diferencia este caso del anterior, como ya hemos notado, en que las cosas son idénticas en aquél y en éste diferentes. Sucederá así, por ejemplo, cuando por la accion de tutela, habiendo sido muchos los tutores, se les demanden cosas diferentes, pertenecientes al menor; ó cuando siendo varios los herederos de otro, cada uno de ellos en tal concepto demandase una cosa diversa de una misma persona, y al con-

trario. En cada uno de estos casos, aun cuando se haga uso de acciones diferentes, todas provienen de una misma causa, y aunque son diversas las personas y las cosas, los autos por aquella razon deben acumularse á fin de que no se divida la continencia de la causa.

6.º *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*—En este caso están comprendidos los juicios divisorios ó dobles, como les llamaron los romanos. Si una cosa perteneciese en comun á muchos, y uno de los dueños pidiese la division, ó intentase cualquiera otra reclamacion sobre ella en un juzgado, y otro de aquéllos dedujese igual solicitud en otro ó en expediente separado, como que se trata de una sola cosa y de una misma accion, si no se acumulasen los autos, se dividiria la continencia de la causa. En igual caso se encuentran las obligaciones solidarias; si dos ó más personas se hubiesen obligado mancomunada ó solidariamente al pago de una cantidad, y el acreedor dirigiera su accion para el cobro por el todo, ó por la parte que á prorrata le correspondiese, contra uno de los obligados, é hiciera lo mismo en juzgado ó pleito diferente contra otro, procederia la acumulacion de estos autos, como comprendidos en el caso de que estamos tratando. No así cuando la obligacion no fuese solidaria, aunque todos los deudores se hubiesen obligado en una misma escritura: en tal caso, como cada uno no responde más que de su deuda particular, cada obligacion es independiente y diversa de la otra, y por lo tanto, cada uno de los deudores puede y debe ser demandado ante su juez competente, como antes hemos dicho respecto de los arrendatarios, cuyo caso, aunque lo hemos comprendido en el 4.º, tambien puede comprenderse en el presente, pues la diferencia que hay entre ellos es más metafisica que real.

Hemos examinado todos los casos en que, con arreglo á los artículos que estamos comentando, debe decretarse la acumulacion de autos. No estará de más advertir que en todos ellos se da por supuesta la competencia del juez para conocer de los autos que se acumulen, pues no teniéndola, existiria la incompatibilidad que se declara en el núm. 2.º del art. 154 para la acumulacion de acciones.

ARTÍCULO 163

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia definitiva.

ARTÍCULO 164

Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos y, en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

ARTÍCULO 165

No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

ARTÍCULO 166

No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la Ley hipotecaria.

ARTÍCULO 167

En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

En el comentario anterior hemos examinado las causas fijadas taxativamente por la ley, en virtud de las cuales debe decretarse la acumulacion de autos: todas esas causas se refieren al fondo de las cuestiones litigiosas. Ahora vamos á exponer las relativas á la forma, ó sea las que determinan si procede ó no la acumulacion en consideracion al estado y naturaleza de los juicios. De suerte que para decretar la acumulacion de autos, no basta el que concurra alguna de aquellas causas, y que la pida parte legítima; es necesario además que ambos juicios tengan estado para pedirla y sean acumulables entre sí. El silencio de la ley anterior sobre estos puntos importantes, respecto de los cuales no era del todo uniforme la opinion de nuestros prácticos, daba lugar á cuestiones que ha re-

suelto la nueva ley en los cinco artículos que son objeto de este comentario. Vamos á examinarlos con la separacion conveniente.

I.

¿Cuándo puede pedirse la acumulacion?—*En cualquier estado del juicio*, se limitó á decir la ley de 1855 en su art. 159; y como el juicio tiene estado ó se halla pendiente desde que se admite la demanda en primera instancia (1) hasta que recae sentencia firme, la letra de la ley autorizaba para pedir la acumulacion de un pleito recién incoado en primera instancia á otro que se hallaba en la segunda ó en recurso de casacion. Aparte de otros inconvenientes, ese era un medio de que podria valerse, conforme á la letra de la ley, el litigante de mala fé para detener por algunos meses y aún por años el curso y fallo de un pleito, pues pedida la acumulacion, habia que suspender los procedimientos, y después de decretada, quedaba en suspenso el curso del pleito que estaba más próximo á su terminacion, hasta que el otro se hallase en el mismo estado. Y decimos que era un medio concedido sólo á los litigantes de mala fé, porque los de buena fé tenian el recurso, como lo tienen hoy, de proponer á su tiempo la excepcion dilatoria de litis-pendencia, y de este modo sigue su curso el pleito más antiguo, y queda paralizado el más moderno hasta que en aquél recae sentencia firme.

Vistos los inconvenientes indicados, trató de corregirlos la ley orgánica del Poder judicial, á cuyo fin, en la regla 20 de su artículo 309, después de designar el juez competente para conocer de los autos acumulados, ordenó lo que sigue: «Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias ni á los conclusos para sentencia, los cuales no serán acumulables.» Y en este sentido ha fijado después la jurisprudencia el Tribunal Supremo, como puede verse en las sen-

(1) No existe juicio hasta que se contesta la demanda: mientras no se hene este trámite no puede pedirse la acumulacion, y en tal caso, para que no se divida la continencia de la causa, no hay otro recurso que proponer en el segundo pleito la excepcion dilatoria de litis-pendencia. (Doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de casacion de 17 de Enero de 1877.)

tencias de 22 de Marzo y 11 de Octubre de 1878, 24 de Junio de 1880 y otras.

En la nueva ley se ha reproducido dicha disposicion, no sólo por ser conveniente y justa, sino tambien en cumplimiento de la base 2.^a de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880. Segun el art. 163, la acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito, como ordenaba la ley antigua; pero añadiéndose la limitacion de que ha de ser *antes de la citacion para sentencia definitiva*. Esta citacion produce el efecto de cerrar el debate judicial, y ya no es permitido á las partes practicar gestion alguna, ni, por consiguiente, pedir la acumulacion. Y en el art. 165 se completa el pensamiento con el precepto de la ley Orgánica, ordenándose que «no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia». La ley Orgánica decia, *ni los conclusos* para sentencia, y se ha añadido *ordinarios*, porque sólo en esta clase de juicios ha establecido la nueva ley el trámite de *conclusion*; pero respecto de los demás existe la prevencion del art. 163, de que ha de pedirse la acumulacion ántes de la citacion para sentencia, y por consiguiente, no serán acumulables los autos después de este trámite, que equivale á la declaracion expresa de hallarse conclusos para sentencia.

II.

Juicios no acumulables.—De la doctrina expuesta y de otras disposiciones que citaremos, resulta que, conforme al precepto claro y terminante de la nueva ley, no puede pedirse la acumulacion, aunque concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161 y la pida parte legítima, y por tanto, que *no son acumulables los autos*, en los casos siguientes:

1.^o Cuando todos ó alguno de ellos estén conclusos, ó hayan sido citadas las partes para sentencia definitiva; no para la que deba dictarse en cualquier incidente.

2.^o Cuando estuvieren en diferentes instancias. De suerte que si unos autos están en la primera instancia, y otros en la segunda ó en recurso de casacion, no son acumulables, ni puede prosperar la pretension que á este fin se dirija; pero sí son acumulables cuan-